

### Resolución Ejecutiva Regional

N° |67-2015-PR-GR PUNO 2.7 MAR. 2015

#### EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL PUNO

Vistos, el expediente № 906-2015 y Opinión Legal № 340-2015-GR PUNO/ORAJ, sobre RECURSO DE RECONSIDERACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL № 734-2014-PR-GR PUNO de fecha 31 DE DICIEMBRE 2014, interpuesto por la EMPRESA LADRILLERA EL DIAMANTE SAC, representada por su Gerente General ÁNGEL HÉCTOR LINARES CORNEJO; y

#### CONSIDERANDO:

Que, la empresa Ladrillera El Diamante SAC., representada por su Gerente General Ángel Héctor Linares Cornejo, mediante el expediente visto, interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 734-2014-PR-GR PUNO de fecha 31 de Diciembre 2014; por la cual se resuelve declarar de oficio la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional Nº 1064-2014-GGR-GR PUNO de fecha 14 de Noviembre 2014, que dispuso el cumplimiento de los acuerdos abordados según acta de conciliación Nº 116-2014-CCVC-PUNO el 07 de Noviembre 2014;

Que, la empresa Ladrillera El Diamante mediante su escrito argumenta que firmo el contrato para la provisión de 2'302,200 unidades de ladrillo mecanizado KK 9x14x24, por el valor de S/. 3'114,876.60 nuevos soles; que, la empresa, una vez notificada con las Ordenes de Compra Nº 2199-2014 y 2334-2014, procedió a entregar el ladrillo mecanizado, dentro del plazo correspondiente, emitiéndose las facturas Nº 0003611 y Nº 0016966 de fechas 10 y 27 de Mayo 2014, respectivamente; que el Gobierno Regional Puno no procedió a realizar el pago de dichas facturas, habiendo superado ampliamente los plazos para efectos del pago; que conforme indica el Tercer Acuerdo Conciliatorio sobre variación del lugar de entrega, ésta se realiza de acuerdo con el Memorándum Nº 296-2014-GR PUNO/ORA, el mismo que es emitido a raíz del Memorando Nº 491-2014-GR PUNO/GRI, por el cual el Gerente Regional de Infraestructura autoriza el requerimiento de variación de lugar de entrega y el internamiento de los materiales de construcción, en los almacenes periféricos de la Zona Norte de la Región Puno (Juliaca), todo ello por significar ahorro en tiempo y economía; agrega, que el fin público no pudo verse afectado, sino por el contrario se vio beneficiado en el sentido de que se entregó el ladrillo dentro de los plazos establecidos, previa autorización de la Oficina Regional de Administración y del Área Usuaria, acotando que la empresa gautorización de la Oficina Regional de Administración y del Area Osuaria, acotando que la empresa ⊋entregó el ladrillo en la zona norte de la región Puno, significando ahorro para el Gobierno Regional, lo cual se puede corroborar en el cuarto párrafo del Informe Nº 122-2014-GR PUNO-GRI-SGO/AQP-CO-IEI-MINEDU; y, que debido a la prevalencia del fin público, con que se trató la ejecución del suministro de ladrillo se originó una controversia, que fue resuelta conforme a la normativa vigente, establecida en el artículo 52º de la Ley de Contrataciones del Estado, enfatizando que no existe causal de nulidad que amerite la declaración de nulidad de la RGGR Nº 1064-2014-GGR-GR PUNO, siendo que en el segundo acuerdo conciliatorio, las partes acuerdan que por la variación del lugar de entrega, la empresa emitirá una nota de crédito por el monto de S/. 30,000.00 nuevos soles; y en ningún extremo del acta de conciliación № 116-2014-CCVC-PUNO, se habla sobre la reparación de algún supuesto perjuicio, resaltando que la variación de lugar de entrega del ladrillo, se produjo a solicitud del área usuaria, y la emisión de la nota de crédito se realizó como resultado de la diferencia de flete. Finalmente, niega rotundamente que la empresa haya inducido a error a la Entidad, ya que la prestación fue ejecutada conforme a lo requerido por la Entidad;

Que, del análisis efectuado por la Entidad a los actuados, se tiene que no es cierto que el Contrato Nº 016-2013-GRP/CE se haya suscrito el 02 de Marzo 2014; el Contrato en mención, fue suscrito el 02 de Abril 2014; que, es cierto que la empresa Ladrillera El Diamante ha entregado el ladrillo mecanizado en almacenes de Gobierno Regional Puno, ubicados en la Avenida El Estudiante S/N Salcedo y en almacenes del ex local de Coopop, debiendo dar conformidad el encargado de almacenes, conforme se tiene en la cláusula décimo octava; que la vigencia del contrato inicia desde el día siguiente de la suscripción; es decir, desde el 03 de Abril 2014; que, el plazo de entrega del bien es de nueve (09) días calendario, desde la notificación con la Orden de Compra, cláusula sexta, en ese extremo se tiene que las órdenes de compra Nº 2334-22/05/2014





REGION



# Resolución Ejecutiva Regional

Nº 69 -2015-PR-GR PUNO 2.7 MAR. 2015

fue notificada el 27 de Mayo 2014, venciéndose el plazo de entrega el 09 de Junio 2014; y la orden de compra Nº 21999-19/05/2014, fue notificada el 19 de Mayo 2014, venciéndose el plazo de entrega el 30 de Mayo 2014; en tal sentido, el diligenciamiento institucional de las órdenes de compra, se ha efectuado en el plazo que señala el artículo 24º de la Ley Nº 27444; y, que los plazos para el vencimiento de entrega del bien, están preceptuados en los artículos 133º, 134º y 135º de la Ley; a cuyo fin el responsable de almacén del Gobierno Regional Puno, deberá confirmar las fechas reales de internamiento de los bienes materia del contrato; que, es cierto que la Entidad a la fecha, no ha procedido a pagar el monto de las facturas Nº 0003611 y 0016966, por el monto de S/. 3'114,876.60 nuevos soles; que, es cierto que se firmó el Acta de Conciliación Nº 116-2014-CCVC-PUNO con acuerdo total, el 07 de Noviembre 2014, estableciéndose Primero: Provisión de ladrillos.por expresión del ex Gerente General Regional se tiene que su representada ha recibido en sus almacenes la provisión de ladrillo mecanizado KK 9x14x24 a su satisfacción y conformidad. Segundo: Pago de la provisión efectuada.- que por variación del lugar de entrega de una parte de dicha provisión, la empresa El Diamante SAC, se compromete a emitid una nota de crédito por el monto de S/. 30,000.00 nuevos soles a favor del Gobierno Regional Puno, después de lo cual, se emitirá la conformidad de la prestación. Tercero: Variación del lugar de entrega.- que la variación del lugar de entrega se ha debido al Informe Nº 005-2014-GR PUNO/GRI/-SGO/WYF, emitido por el Ing. Wilber Yucra Flores Coordinador Administrativo del Gobierno Regional; Memorandum Nº 1987-2014-GR PUNO/SGO emitido por el Ing. Hugo Javier Vargas Mamani Subgerente de Obras; Informe Nº 122-2014-GR PUNO-GR-SGO-AQP-CO-IEI-MINEDU emitido por el Ing. Alberto Pacori Quispe Coordinador de Obras del MINEDU; Memorando Nº 296-2014-GR PUNO/ORA emitido por el CPC Elvis Elmer Condori Ardiles Jefe de la Oficina Regional de Administración; reservándose la Entidad el derecho de adoptar las acciones legales correspondientes, firma Abog. Manuel Octavio Quispe Ramos Gerente General Regional:

Que, cabe remarcar que dentro de la estructura del Contrato Nº 016-2014-LP-GRP, se ha establecido en la CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS en la cual las partes acuerdan que cualquier controversia que surja durante la ejecución contractual, se resolverá mediante conciliación. En tal orden de ideas, se tiene que al haberse producido necesidad institucional de almacenamiento de bienes en lugar diferente al establecido en la CLÁUSULA SEXTA VIGENCIA DEL CONTRATO Y PLAZO DE ENTREGA, conforme se aprecia en los contenidos del Informe Nº 005-2014-GR PUNO/GRI/SGO/WYF, Memorándum Nº 1987-2014-GR PUNO/SGO, Informe Nº 122-2014-GR PUNO-GRI-SGO/APQ-CO-IEI-MINEDU y Memorando № 296-2014-GR PUNO/ORA se autorizó el internamiento de materiales de construcción en los almacenes periféricos de la Zona Norte de la Región Puno. Siendo cierto que objetivamente existen elementos suficientes e indubitables que acreditarían la autorización de almacenamiento de ladrillos en la ciudad de Juliaca; también es cierto que el procedimiento administrativo y los actos de administración promovidos no han sido plasmados e una decisión concreta como es el acto administrativo firme, según lo prescriben los artículos 29° y 30° de la Ley N° 27444; siendo así, la firma del Acta de Conciliación Nº 116-2014-CCVC-PUNO, es un acto jurídico que tiene eficacia jurídica para las partes, según el artículo 140º del Código Civil, no existiendo elementos razonables para declarar su nulidad, conforme se preceptúa en el artículo 219º del Código Sustantivo Civil; toda vez que existe cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 6º del Reglamento de la Ley Nº 26872, conceptuando que el Acta de Conciliación es un documento que expresa la manifestación de voluntad de las partes, y siendo una figura jurídica alternativa de solución de controversia en la búsqueda de una solución consensual al conflicto, que se encuentra condicionada a la observancia de las formalidades establecidas en la Ley; por consiguiente, consideramos que no existen elementos relevantes para la nulidad de la Resolución Gerencial General Regional № 1064-2014-GGR-GR PUNO de fecha 14 de Noviembre 2014; más aún, cuando se deben proteger los intereses institucionales;

Que, se considera que la raíz de la controversia se suscita con la emisión de la Resolución Gerencial General Regional Nº 413-2014-GGR-GR PUNO, que autoriza a la Gerencia Regional de Infraestructura para que proceda a efectuar la reformulación y/o modificación, según corresponda. de sesenta y dos expedientes técnicos denominados Mejoramiento de los Servicios Educativos,









# Resolución Ejecutiva Regional

N° 167-2015-PR-GR PUNO

materia del Convenio Nº 413-MINEDU, conforme a lo expuesto en los Informes Nº 230 y 237-2014-GR PUNO/GRI, otorgando en el Artículo Segundo, en vía de regularización, sesenta días calendario, a partir del 01 de Mayo hasta el 30 de Junio 2014, para la reformulación de los mencionados expedientes técnicos; a sabiendas, de que el Contrato Nº 016-2014-LP-GRP fue firmado el 02 de Abril 2014, estando en plena ejecución contractual; presumiéndose que existiría responsabilidad administrativa funcional, toda vez que se habría trasgredido lo establecido en la Ley del Sistema Nacional de Inversión Pública Nº 27293, así como la Resolución Directoral Nº 003-2011-EF/68.01:

Que, cabe aclarar que no existe determinación alguna por parte del Directorio de Gerente Regionales, para el trámite de nulidad del acuerdo conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación;

Que, la disposición contenida en el Artículo Tercero dela Resolución Ejecutiva Regional Nº 734-2014-PR-GR PUNO, no ha sido cumplida. Finalmente, se advierte del Acta de Transferencia de fecha 30 de Diciembre 2014, solo existiría en los almacenes de la Zona Norte de Juliaca, 349,952 ladrillos de un total de 2'038,924, habiéndose retirado la cantidad de 1'668,972, información que debe ser confirmada por la Oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, bajo entera responsabilidad funcional; con la observación, de que los ladrillos pandereta debieron permanecer intactos en su totalidad, por cuanto al haberse autorizado la modificación del perfil del proyecto, ya no era necesario el mencionado bien; todo lo cual se debe poner en conocimiento de la Oficina Regional de Control Institucional, a efecto de que proceda conforme a sus atribuciones;

En el marco de las funciones y atribuciones conferidas por los artículos 197° y 198° de la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783, Ley N° 27867 y su modificatoria Ley N° 27902;

### SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR FUNDADO el recurso de reconsideración en contra de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 734-2014-PR-GR PUNO de fecha 31 de Diciembre 2014, interpuesto por la EMPRESA LADRILLERA EL DIAMANTE SAC, representada por su GERENTE GENERAL DON ÁNGEL HÉCTOR LINARES CORNEJO, por las consideraciones expuestas en la parte considerativa. En consecuencia, **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** el acto resolutivo recurrido.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Gerencia Genera Regional dispondrá el cumplimiento de las demás acciones administrativas, derivadas de la presente decisión, bajo responsabilidad.



O GERENCIA PO GENERAL RECIONAL A

